



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ARBITRAJE DE EQUIDAD

1.- Sometimiento y Alcance

1.1.- Se tramitarán por este procedimiento aquellos litigios en materia civil y mercantil en los que las Partes hayan acordado, bien como cláusula incorporada al contrato del que derivan o bien como acuerdo independiente, el convenio arbitral tipo de sometimiento a arbitraje de equidad mediante procedimiento simplificado que figura como Anexo en el presente Reglamento, u otro convenio arbitral sustancialmente similar por el que se encomiende la solución de la controversia al arbitraje de equidad simplificado de la Corte Aragonesa de Arbitraje.

1.2.- Las Partes deberán haber acordado en el convenio arbitral el Colegio profesional al que deberá pertenecer el Árbitro y, en su caso, la especialización del mismo, fijado el número de Árbitros, así como el plazo en el que quieren resolver la controversia (sin que pueda ser inferior a dos (2) meses desde la aceptación por el Arbitro de su nombramiento).

2.- Admisión de la demanda

2.1.- La Parte que desee iniciar el arbitraje lo llevará a efecto mediante la presentación ante la Corte de una demanda que deberá expresar con claridad la pretensión ejercitada y los hechos y razones en que se base, con indicación de la cuantía de la misma, los nombres y domicilios de las Partes a efectos de notificaciones, así como acompañar el documento en el que figure el convenio arbitral y cuantos documentos y pruebas estime oportunos.

2.2.- Igualmente deberá acompañar resguardo de haber ingresado la cantidad establecida por la Corte como derechos de admisión con sus impuestos. En caso de que el escrito de demanda no cumpliera alguno de los requisitos anteriores y, a juicio de la Corte, éstos fuesen subsanables, comunicará al solicitante los posibles medios de subsanación. En caso de que fuesen insubsanables, denegará la admisión.

3.- Inicio del procedimiento de arbitraje

3.1.- Aceptada por la Corte la admisión del arbitraje, lo comunicará a la Parte demandante concediéndole tres (3) días para que ingrese su parte de la provisión de fondos que se señale y, verificada la misma, dará traslado a la Parte demandada para que en el plazo de diez (10) días conteste y, en su caso, alegue los hechos y razones por los que solicita la desestimación de lo pretendido por la demandante y, si así lo desea, formule reconvencción en el propio escrito, al que se acompañará los documentos y pruebas que considere oportunos. Para la contestación a la reconvencción se aplicarán los mismos requisitos y plazos que para la contestación a la demanda. Junto con el escrito de contestación a la demanda de arbitraje, la Parte demandada deberá aportar justificante del pago de su parte de la provisión de fondos señalada.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

De no realizar dicho pago, se dará traslado a la Parte demandante al solo efecto de que pueda, si es de su interés, suplirlo, quedando en todo caso en suspenso el procedimiento hasta que no se satisfaga la totalidad de la provisión de fondos señalada. Caso de no completarse el pago en el plazo de tres (3) meses, la Corte procederá al archivo de las actuaciones.

4.- Designación de Árbitro.

4.1.- Simultáneamente al traslado de la demanda, y sin esperar a la contestación, la Corte, salvo que las Partes hubiesen acordado Árbitro, encomendará al Colegio Profesional elegido por las mismas la designación de Árbitro por su Decano, de acuerdo a su propia normativa.

4.2.- Si el Colegio Profesional elegido por las Partes renunciara a designar Árbitro en las condiciones exigidas, no existiera, o simplemente no lo hiciera en el plazo concedido por la Corte, las Partes aceptan que ésta pueda encomendar la designación del Árbitro al Decano de otro Colegio Profesional que considere idóneo para entender de la controversia.

5.- Aceptación del Árbitro.

5.1- Aceptado el nombramiento por el Árbitro, se dará traslado a las Partes para que en el plazo común de cinco (5) días puedan alegar cuanto tengan por conveniente, incluida en su caso la recusación, con expresión de los motivos y aportación de la prueba que corresponda.

5.2.- La recusación no suspenderá ni la tramitación, ni los plazos del procedimiento y, en caso de Árbitro único, será resuelta por la Corte, oídos el Colegio Profesional que lo designó, a la otra Parte y al propio Árbitro, en el plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de las alegaciones.

6.- Inicio del procedimiento

6.1.- Aceptado el encargo por el Árbitro, éste convocará a las Partes a una comparecencia en la que se procederá, en primer lugar, a resolver acerca de las cuestiones previas que pudieran impedir la continuación del procedimiento.

6.2.- A continuación, el Árbitro, oídas las Partes, establecerá el calendario del procedimiento, así como la forma de las actuaciones, para garantizar el cumplimiento de plazos, respetando los mínimos para cada actuación preestablecidos en este procedimiento, y sin perjuicio de que, en cualquier momento, las Partes puedan modificarlos de mutuo acuerdo.

Todas las comunicaciones entre las Partes y los Árbitros se harán a través de la Secretaría de la Corte, pudiéndose acordar que se lleven a cabo por cualquier medio, incluso digital, siempre que queden acreditados el envío y la recepción de las mismas.

6.3.- Si una de las Partes manifestara que va a defender su posición exclusivamente por procedimiento oral, no será vinculante para la otra. Sin embargo, el Árbitro ajustará a esta circunstancia el procedimiento y los plazos. La programación de las actuaciones orales será conocida anticipadamente por las Partes y las exposiciones grabadas en audio u otro medio que permita su reproducción.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

6.4.- Corresponde a cada Parte decidir cómo participa en las reuniones a las que sea convocada, siendo admisible la videoconferencia por cualquiera de los sistemas comerciales hoy existentes.

6.5.- Las Partes podrán ratificar o modificar sus pretensiones iniciales, así como la prueba propuesta, tras lo cual se procederá a fijar los hechos objeto de debate. En dicha comparecencia el Árbitro se pronunciará sobre la admisión de la prueba propuesta por las Partes, señalando fecha y lugar para su práctica, pudiendo así mismo reservarse dichos pronunciamientos para su posterior resolución, que no podrá exceder de cinco (5) días.

7.- Conclusiones

7.1.- Practicadas las pruebas admitidas o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Árbitro concederá a las Partes un plazo común de cinco (5) días para la formulación de conclusiones.

8.- Emisión del laudo

8.1.- El arbitraje finalizará con la emisión del laudo por el Árbitro, para lo que dispondrá de un plazo de diez (10) días, contados desde la presentación por las Partes de sus conclusiones. El Árbitro se pronunciará en el mismo sobre las costas del arbitraje, salvo que las Partes hubieran pactado otra cosa al respecto.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los Árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

8.2.- En todo caso la duración máxima del procedimiento simplificado será la acordada por las Partes, sin que pueda ser inferior a dos (2) meses contados desde la aceptación por el Árbitro de su nombramiento, y sin perjuicio de la ampliación que las Partes puedan acordar de dicho plazo inicial.

8.3.- Durante los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, las Partes podrán solicitar al Árbitro a través de la Secretaría de la Corte:

- a) La corrección de errores de cálculo, de copia, tipográficos o similares.
- b) La aclaración de un punto o de una cuestión concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones planteadas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

8.4.- Previa audiencia de las demás Partes, el Árbitro resolverá sobre las solicitudes de corrección de errores, de aclaración, de complemento y de rectificación en el plazo de diez (10) días.

9.- Otras disposiciones

9.1.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento de procedimiento simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte y en la Ley de Arbitraje.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

9.2.- También podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento del procedimiento simplificado todos aquellos arbitrajes que las Partes así lo acuerden expresamente, aunque no lo hubieran convenido inicialmente.

9.3.- El Procedimiento simplificado podrá aplicarse a controversias con origen en contratos de fecha anterior a la de su aprobación, siempre que las Partes así lo hubieran acordado o que la controversia fuera derivada de las recibidas en los distintos colegios profesionales.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad del Comité Directivo de la Asociación Aragonesa de Arbitraje y Mediación en Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2015, entrando en vigor en la mencionada fecha.



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

ANEXO AL REGLAMENTO

MODELO DE CONVENIO ARBITRAL

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán mediante arbitraje de equidad en el marco de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación a la que se encomienda la administración y la designación del Árbitro o Árbitros, de acuerdo con su Reglamento Simplificado.

A tal efecto, las partes acuerdan:

Primero.- Que el arbitraje se resuelva por [uno/tres] Árbitro(s) perteneciente(s) al Colegio(s) y especializado(s) en [materias]*

Segundo.- Que el plazo para dictar el laudo será de [mínimo 2] meses, contados desde la fecha de la aceptación del Árbitro o Árbitros de su nombramiento, sin perjuicio de la ampliación que de dicho plazo las Partes puedan acordar.

() Colegios profesionales y Corporaciones con reglamentos internos de designación de árbitro depositados en la Corte de Arbitraje.*

- *Consejo de Colegios de Abogados de Aragón*
- *Colegio Notarial de Aragón*
- *Colegio Oficial de Economistas de Aragón,*
- *Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y Rioja (COIIAR)*
- *Consejo Aragonés de Cámaras de Comercio*

No obstante, será válido cualquier otro colegio profesional que las partes estimen adecuado por razón de la materia objeto de la eventual controversia.



ANEXO AL REGLAMENTO

COSTES DEL ARBITRAJE

1.- Las tarifas de aplicación serán a “precio cerrado” o “precio alzado”, para la duración que se haya establecido por las Partes (prefijado por ellas e inferior a 6 meses).

2.- Establecido el plazo por las Partes, la tarifa será la cifra resultante de aplicar una reducción del 5% en valor absoluto al que resultaría de aplicar el tercer cuartil del intervalo o rango mínimo-máximo de los ratios generales de las tarifas ordinarias vigentes, por cada mes completo que se reduzca en la solicitud el plazo para dictar laudo, en relación a los 6 meses preestablecidos para el caso general. Es decir, que podría llegar hasta una reducción del 45% del importe resultante de la tarifa máxima allí reflejada, siendo un “precio cerrado” desde el momento de inicio y para las condiciones prefijadas.

3.- Del mismo modo, si las Partes de común acuerdo, deciden alargar los plazos convenidos inicialmente, esta reducción de precio inicial se reducirá al 2.5% por mes, recalculándose el “importe alzado” o “nuevo precio cerrado” del proceso completo. Del mismo modo se reducirá un 2.5% adicional por cada mes que se reduzca el plazo inicialmente convenido, por acuerdo posterior de las Partes.

4.- Los derechos de Registro y Apertura, para cuantías hasta 5.000 €, se reducen a 150 € más impuestos vigentes. Los derechos de Administración y Honorarios de los Árbitros no serán inferiores a 850 € más impuestos.

5.- En las tarifas indicadas ya está incluido el coste del e-registro del laudo, y en su caso de las aclaraciones, dentro del colegio profesional del Árbitro, quedando excluidos los honorarios de protocolización, que serían a cargo de la Parte que lo exigiera.